

**RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-653/2015  
Y ACUMULADO

**RECORRENTE:** ELISEO ROSALES  
AVALOS

<b>AUTORIDAD</b>	<b>RESPONSABLE:</b>
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	

<b>MAGISTRADO</b>	<b>PONENTE:</b>
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	

<b>SECRETARIAS:</b>	ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, MERCEDES DE MARÍA JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS
---------------------	---

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-653/2015 y SUP-RAP-679/2015, interpuestos por Eliseo Rosales Ávalos, a fin de impugnar la resolución INE/CG771/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince; y

**RESULTANDO:**

## **SUP-RAP-653/2015 y acumulado**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Reforma constitucional.** El diez de febrero del dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan y derogan diversas disposiciones de la Carta Magna, en materia política-electoral.

**b) Decreto de reforma a la legislación secundaria en materia político-electoral.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual, entre otras cuestiones, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**c) Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil catorce inició el proceso federal dos mil catorce – dos mil quince, para la elección de diputados federales.

**d) Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió Acuerdo por el cual expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**e) Jornada Electoral.** El siete de junio de dos mil quince tuvo lugar la jornada electoral.

**f) Resolución combatida.** El doce de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la

## **SUP-RAP-653/2015 Y ACUMULADO**

resolución INE/CG771/2015 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015.

**II. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el once de septiembre del año dos mil quince, Eliseo Rosales Ávalos promovió recurso de apelación directamente ante esta Sala Superior.

**III. Segunda demanda.** En esa misma fecha, el recurrente presentó demanda de recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral a fin de impugnar la misma sentencia.

**IV. Turno respecto de la primera demanda.** Por proveído de once de septiembre del citado año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-653/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

**V. Recepción de la demanda presentada ante el Instituto Nacional Electoral.** El quince de septiembre del dos mil quince, la autoridad responsable remitió a esta Sala Superior el escrito original de demanda, el informe circunstanciado así como la demás documentación relacionada con el medio de impugnación presentado ante esa autoridad.

## **SUP-RAP-653/2015 y acumulado**

**VI. Turno.** Posteriormente, mediante acuerdo de quince de septiembre siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala acordó integrar el expediente **SUP-RAP-679/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza por ser un asunto relacionado con el diverso SUP-RAP-653/2015. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha y suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

## **VII. Requerimiento al Instituto Nacional Electoral.**

Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Instructor tuvo radicado el juicio **SUP-RAP-653/2015** y ordenó requerir al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Secretario, dar trámite a la demanda y rendir el respectivo informe circunstanciado en términos de lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VIII. Cumplimiento del requerimiento.** El dieciocho de septiembre siguiente, el Director Jurídico, en suplencia del Secretario Ejecutivo del Consejo General el Instituto Nacional Electoral, remitió la documentación atinente para cumplir el requerimiento efectuado.

**IX. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes, admitió a trámite las demandas y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, y

## **CONSIDERANDO:**

## SUP-RAP-653/2015 Y ACUMULADO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación presentado para impugnar una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al proceso electoral federal dos mil catorce–dos mil quince.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura integral de los escritos de demanda y constancias que dieron origen a los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-653/2015 y SUP-RAP-679/2015, se advierte que controvierten la resolución INE/CG771/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los

## **SUP-RAP-653/2015 y acumulado**

cargos de Diputados Federales, correspondientes al proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince.

En este contexto, existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, y por tanto, existe conexidad en la causa; por lo que, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, es conforme a derecho acumular el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-679/2015 al diverso recurso de apelación SUP-RAP-653/2015, por ser éste el medio impugnativo que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

**TERCERO. Sobreseimiento.** Esta instancia jurisdiccional estima que debe sobreseerse en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-679/2015, en razón de que el recurrente -Eliseo Rosales Ávalos- agotó su derecho a impugnar la sentencia ahí controvertida, con la presentación del diverso recurso radicado en el expediente SUP-RAP-

## SUP-RAP-653/2015 Y ACUMULADO

653/2015, lo que ocasiona que el primer medio de controversia anunciado resulte improcedente.

Sobre el particular, debe tomarse en consideración el texto del artículo 9, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, a la letra, establece lo siguiente:

**“Artículo 9.**

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno...”

Además, el artículo 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que procede el sobreseimiento cuando, una vez admitido el juicio o recurso correspondiente, aparezca o sobrevenga una causal prevista en el propio ordenamiento invocado.

Al respecto, ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda, toda vez que si el derecho de impugnación, ya ha sido ejercido con la promoción de una demanda, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente,

## **SUP-RAP-653/2015 y acumulado**

por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Esto es así, en razón de que la promoción de un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para interponer, con un nuevo o segundo escrito de demanda, idéntico medio de impugnación para controvertir igual acto reclamado, emitido por la propia autoridad.

Ilustra lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 06/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE.** Una vez presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión. En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 17 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, evidencia que la institución de la preclusión rige en la tramitación y sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral. Dicha institución consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados. En el trámite del citado medio de impugnación, una vez presentada la demanda, la autoridad electoral debe, de inmediato, remitirla a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el expediente y el informe circunstanciado y, sin dilación alguna, hacer del conocimiento público el referido libelo; por lo que al producirse de modo tan próximo la etapa a cargo de la autoridad responsable, fase que, por otra parte, queda agotada con su realización, no es posible jurídicamente que se lleve a cabo una actividad que implique volver a la etapa inicial, en virtud de que la facultad para promover



## SUP-RAP-653/2015 Y ACUMULADO

la demanda quedó consumada con su ejercicio. En lo atinente a una segunda demanda debe tenerse también en cuenta que, en conformidad con los referidos preceptos constitucionales, la sentencia que se dicte en el juicio promovido en primer término tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados y, en su caso, proveer lo necesario para la ejecución del fallo estimatorio, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede haber una sentencia que se ocupe de ese acto o resolución, fallo que, por generar una situación jurídica diferente respecto de éstos, extingue la materia del segundo juicio de revisión constitucional electoral, originado por la segunda demanda que pretendiera hacerse valer...”

Ahora bien, en el caso, de las constancias que obran en autos, específicamente los que corresponden a los recursos de apelación citados en el presente apartado, se advierte que Eliseo Rosales Ávalos presentó dos escritos de demanda de recurso de apelación en contra de la resolución INE/CG771/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince.

La primera de las demandas fue presentada directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a las dieciséis horas con dieciocho minutos del once de septiembre de dos mil quince. Dicho escrito dio origen al expediente identificado con la clave **SUP-RAP-653/2015**, el cual se mandó a tramitar mediante requerimiento de quince de septiembre del año en curso.

### **SUP-RAP-653/2015 y acumulado**

En cambio, el segundo de los escritos fue presentado a las dieciocho horas el mismo once de septiembre pero en la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Previos los trámites de ley, dicho escrito fue remitido mediante oficio INE/DJ/1417/2015 de dieciocho de septiembre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha y suscrito por el Director Jurídico en suplencia del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Todo lo cual dio origen al expediente identificado con la clave **SUP-REC-679/2015**.

Ahora bien, del análisis de los escritos atinentes, es posible concluir que los mismos son sustancialmente idénticos pues, en ellos, se hacen valer una serie de alegaciones dirigidas a controvertir la resolución INE/CG771/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, para lo cual plantean una serie de agravios que, en esencia, son los mismos en cada caso.

De hecho, ambos escritos fueron presentados por el mismo recurrente.

## SUP-RAP-653/2015 Y ACUMULADO

En esas condiciones, si el mismo recurrente presenta dos escritos de demanda, mediante los cuales controvierte, como ya se precisó, el mismo acto, y expresan los mismos agravios, esta instancia jurisdiccional estima que debe sobreseerse el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-679/2015, pues Eliseo Rosales Ávalos agotó su derecho a impugnar al haber presentado la demanda del recurso SUP-RAP-653/2015 directamente ante este órgano jurisdiccional.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que lo conducente es sobreseer la demanda correspondiente al recurso de apelación en comento.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad respecto del SUP-RAP-653/2015.** El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b), 44, inciso a) y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

**a) Forma.** El recurso de apelación se presentó por escrito; contiene el nombre y domicilio del recurrente, así como el nombre y firma de la persona que lo suscribe; se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, al igual que expone hechos y expresa los agravios que estima pertinentes.

## **SUP-RAP-653/2015 y acumulado**

**b) Oportunidad.** El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, pues la resolución que se impugna fue notificada el siete de septiembre del año en curso, en tanto que el presente recurso fue interpuesto el once siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se advierte del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable.

En este sentido, debe subrayarse que si bien la demanda se presentó directamente ante esta Sala Superior, lo cierto es que se ha sostenido el criterio conforme al cual, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a concluir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley.

En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe

## SUP-RAP-653/2015 Y ACUMULADO

estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **43/2013**, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

**c) Legitimación.** El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, ello es así puesto que el apelante es un ciudadano que promueve por su propio derecho una resolución emitida por el citado Consejo, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince.

**d) Interés Jurídico.** El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, dado que el apelante es un candidato independiente quien, por su propio derecho, impugna una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la irregularidades encontradas en

## **SUP-RAP-653/2015 y acumulado**

el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince.

Por tanto, acude a la presente vía por ser la idónea para restituir las prerrogativas presuntamente vulneradas y aducidas en sus hechos y agravios.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que el recurrente controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que esta Sala Superior advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del recurso de apelación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

**QUINTO. Acto impugnado y agravios.** De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

## SUP-RAP-653/2015 Y ACUMULADO

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

### **SEXTO. Estudio de fondo.**

I. Como **primer motivo de disenso**, el apelante sostiene que le depara perjuicio el considerando 18 de la resolución impugnada, específicamente el punto 18.13.2, en el que se resuelve la omisión de comprobar un egreso relativo a la contratación de un “spot”, por la cantidad de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00).

De ahí que el apelante pretenda revocar la resolución recurrida, por lo que hace al reintegro al Instituto Nacional Electoral por el monto referido, así como por la sanción de amonestación pública que se le impuso.

## **SUP-RAP-653/2015 y acumulado**

Al respecto, considera que cuando la responsable afirma que no cumplió con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, sin que se le especifique fracción o párrafo alguno en concreto para sostener el supuesto incumplimiento, se vulnera la debida fundamentación.

Además, afirma que el pasado veintidós de mayo pasado remitió a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la información que previamente le había sido requerida, relativa al gasto por concepto de producción de mensajes en radio y televisión, consistente en: i) el contrato celebrado con el proveedor de servicio; ii) copia de la transferencia electrónica realizada; iii) factura y iv) copia del “spot” que se transmitió por diversos medios electrónicos.

Respecto a la respuesta formulada, el actor sostiene que la responsable no realizó manifestación alguna; esto es, asevera que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta que, en tiempo y forma, subsanó las observaciones requeridas respecto de las conductas imputadas pues, al respecto, no se pronunció sino hasta la resolución ahora controvertida.

Esto es, atribuye a la responsable la omisión de no analizar detenidamente la información que sostiene oportunamente entregó y respecto de la cual no recibió pronunciamiento alguno hasta la resolución ahora controvertida.

Respecto al sucinto motivo de disenso se advierte que el recurrente, en esencia, se duele que la responsable omitió



## SUP-RAP-653/2015 Y ACUMULADO

tomar en cuenta y manifestarse respecto de la información que le remitió en cumplimiento al requerimiento efectuado, relativo a los errores y omisiones del informe de campaña.

Al respecto, el agravio es **fundado**, como se advierte a continuación.

De las constancias que obran en autos, en específico del cuaderno accesorio único relativo al expediente citado al rubro, en el cual se contiene un legajo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros del Instituto Nacional Electoral, relativo al “soporte conclusiones 6 y 8 del candidato independiente Eliseo Rosales Ávalos”, se advierte lo siguiente.

El diecisiete de mayo del año en curso, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización suscribió el oficio identificado con el número INE/UTF/DA-F/11174/15, a través del cual, entre otras cuestiones, observó que Eliseo Rosales Ávalos, en su calidad de candidato independiente al cargo de Diputado Federal por el distrito XXIV en Coyoacán, omitió reportar un gasto por concepto de producción de mensajes de radio y televisión, en específico, respecto de una versión de promocionales para televisión (RV00839-15).

En tal virtud le requirió presentar, a través del Sistema Integral de Fiscalización, lo siguiente:

-Indicar la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a la propaganda detallada con los datos:

## SUP-RAP-653/2015 y acumulado

NÚMERO	VERSIÓN	TOTAL	NÚMERO DE ANEXO
RV00839-15	Eliseo Rosales	1	1

-La documentación soporte original (facturas) a nombre de la asociación, con la totalidad de los requisitos fiscales que amparan los gastos de producción de los mensajes para Radio y Televisión anexa a su respectiva póliza.

-Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos por las partes contratantes, en los cuales se detallan con toda precisión los vídeos producidos, así como las condiciones y términos correspondientes, tales como concepto del servicio prestado, sean pagos de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo y acuse del aviso de contratación respectivo.

-En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que exceden el tope de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

-La muestra de la versión promocional en televisión.

-En su caso, el formato "IC" Informe de ingresos y egresos de Candidatos Independientes de las Campañas Electorales Federales, debidamente corregido, de forma impresa y en medio magnético.

-Las aclaraciones que a su derecho convenga.

## SUP-RAP-653/2015 Y ACUMULADO

En atención al señalado requerimiento, el veintidós de mayo siguiente, mediante oficio identificado con el número 02/2015 suscrito por Alejandro Figueroa Solé, en su calidad de Director de Finanzas del Candidato Independiente Eliseo Rosales Ávalos, en lo que interesa, realizó las aclaraciones siguientes:

-“...2. En relación a los gastos de producción de mensajes de radio y televisión, donde se omite reportar un gasto por dicho concepto, le informo que lo anterior es debido a que no se desglosó el apartado de gastos, situación que se corrige con la documentación que se envía. Por otro lado, anexo al presente encontrará adjunto la documentación respectiva, consistente en la póliza correspondiente, factura del proveedor, contratos de prestación de servicios, detalle de la transferencia bancaria que cubre el pago de los mismos y la muestra de la versión promocional en televisión. Anexo 2”

Del referido legajo de la Unidad Técnica, relativo al “soporte conclusiones 6 y 8 del candidato independiente Eliseo Rosales Ávalos”, se advierte un apartado denominado “DOCUMENTACIÓN CONCLUSIÓN 6”, la cual contiene, en copia simple, la documentación relativa a la contestación del recurrente.

Dicha documentación consiste en:

-Una representación impresa de un CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet), por el monto total de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00);

#### **SUP-RAP-653/2015 y acumulado**

-Una impresión de un pago SPEI a una cuenta del Banco Santander por el monto total de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00);

-Anexo 1 relativo al contrato de prestación de servicios de fecha 07 de abril de 2015, que celebran por una parte "Común Amigo, A.C." y, por otra, "MUNNOFILMS, S.A. DE C.V.";

Respecto de dicho contrato se advierte que éste fue con motivo de la generación de guion y estructura de un spot denominado "ERA MARIONETAS";

La compensación por los servicios se pactó por un subtotal de ochenta y seis mil novecientos ochenta y dos pesos 75/100 m.n. (\$86,982.75), con un IVA de trece mil novecientos diecisiete pesos 24/100 m.n. (\$13,917.24), dando un total de cien mil novecientos pesos 00/100 m.n. (\$100,900.00);

-Dos guiones relativos a la campaña del recurrente con el título "Marionetas en acción";

-Un documento dirigido al "Candidato Independiente/Común Amigo, A.C." en el que se señala una cotización correspondiente a un spot de radio y televisión por un subtotal de ochenta y siete mil pesos 00/100 m.n. (\$87,000.00), con un IVA de trece mil novecientos veinte pesos 00/100 m.n. (\$13,920.00), dando un total de cien mil novecientos veinte pesos 00/100 m.n. (\$100,920.00), y

**SUP-RAP-653/2015 Y ACUMULADO**

-Un "Storyboard" de la campaña de Eliseo Rosales.

Al respecto, la autoridad responsable emitió el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal 2014-2015, identificado con la clave INE/CG770/2015.

En la parte atinente de candidatos independientes, respecto de Eliseo Rosales Ávalos consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"...

c.4 Gastos de Producción de Mensajes de Radio y T.V.

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral proporcionó a esta Unidad Técnica de Fiscalización el pautado de la propaganda de los partidos políticos y candidatos Independientes, cuyo contenido corresponde a promocionales de Radio y Televisión, identificados con un número de folio por cada una de las versiones de promocionales de las que solicitó su transmisión.

Al respecto, procede señalar que con la finalidad de verificar lo reportado por los candidatos independientes en el formato "IC" Informe de ingresos y egresos de Candidatos Independientes de las Campañas Electorales Federales, específicamente de los gastos realizados por el diseño y producción de los promocionales en radio y televisión, esta autoridad se dio a la tarea de localizar y constatar las evidencias presentadas en los registros contables de la campaña federal y en la documentación comprobatoria que lo ampara; determinándose lo siguiente:

- ♦ **Se observó que el candidato independiente omitió reportar un gasto por concepto de producción de mensajes en radio y televisión, respecto de una versión de promocionales para televisión que contiene propaganda en beneficio del candidato a Diputado Federal. A continuación se detalla el caso en comentario:**

NÚMERO	VERSIÓN	TOTAL	NÚMERO DE ANEXO
--------	---------	-------	-----------------

## SUP-RAP-653/2015 y acumulado

NÚMERO	VERSIÓN	TOTAL	NÚMERO DE ANEXO
RV00839-15	Eliseo Rosales	1	1

*Nota: Se anexa al presente oficio 1 CD que contiene las muestras de las versiones señaladas en el cuadro que antecede.*

*Es preciso mencionar que los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión comprenden todos aquellos pagos por servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*

En consecuencia, **se solicitó presentar a través del Sistema Integral de Fiscalización, la razón por la cual no fueron reportados los gastos, la documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales, los contratos de prestación de servicios, acuse del aviso de contratación respectivo, las copias de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la muestra de la versión promocional en televisión, en caso que la propaganda corresponda a una aportación en especie: recibo de aportación, contrato de donación, el control de folios, cotizaciones, muestras de las distintas versiones de los promocionales en radio, copia fotostática de la identificación del aportante y las aclaraciones que a su derecho conviniera.**

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-F/11174/15.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización de Operaciones de Informes, **el candidato presentó factura por concepto de producción y post producción de spot para TV y medios digitales Título “Era marionetas”, adelanto servicios de creatividad y diseño con la totalidad de requisitos fiscales por \$83,500.00; por tal razón, la observación quedó atendida respecto a este punto.**

**El candidato presentó contrato de prestación de servicios, sin embargo, este no coincide con el monto de la contraprestación por \$83,500.00; por tal razón, la observación se consideró no atendida.**

**Adicionalmente, presentó el comprobante de pago SPEI por concepto de la transferencia interbancaria por \$83,500.00, sin embargo, no se pudo identificar la muestra por los spots contratados los datos de la cuenta a la que fueron transferidos los recursos; asimismo no presentó la muestra del promocional; por tal razón, la observación se consideró no atendida.**

## SUP-RAP-653/2015 Y ACUMULADO

En consecuencia, al omitir presentar un contrato de prestación de servicios sin la totalidad de los requisitos, la transferencia interbancaria o copia del cheque en la que se identifique los datos del proveedor, y las muestras por los spots contratados, el candidato omitió comprobar el egreso, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Los gastos no comprobados, por un importe de \$83,500.00, deberán reintegrarse al Instituto Nacional Electoral en un plazo de 30 días hábiles contados a partir que la Resolución cause estado, toda vez que esta autoridad no tiene certeza respecto al destino que dichos recursos tuvieron, máxime que no cumplieron su fin primordial consistente en la consecución del voto en el marco del Proceso Electoral 2014-2015.

...

### **Conclusiones de la revisión a los informes de campaña al cargo de Diputados Federales del Proceso Electoral Federal 2014-2015**

...

1. **El candidato presentó un contrato por prestación de servicios sin la totalidad de requisitos y el comprobante de transferencia interbancaria en la cual no se identificó los datos del proveedor, y omitió la muestra por los spots contratados, derivado de lo cual, omitió comprobar el egreso por \$83,500.00.**

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los gastos no comprobados, por un importe de \$83,500.00, deberán reintegrarse al Instituto Nacional Electoral en un plazo de 30 días hábiles contados a partir que la Resolución cause estado, toda vez que esta autoridad no tiene certeza respecto al destino que dichos recursos tuvieron, máxime que no cumplieron su fin primordial consistente en la consecución del voto en el marco del Proceso Electoral 2014-2015.

..."

**(Lo resaltado es nuestro)**

De la porción relativa al dictamen consolidado de referencia se advierte que **se tuvo por atendida la observación** en virtud de que **el candidato presentó la factura con la**

**SUP-RAP-653/2015 y acumulado**

**totalidad de requisitos fiscales** por concepto de producción y post producción de spot para televisión y medio digitales, servicios de creatividad y diseño por la cantidad de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00).

Sin embargo, **se tuvieron por no atendidas las observaciones** que enseguida se indican.

-El candidato presentó contrato de prestación de servicios, sin embargo, éste no coincide con el monto de la contraprestación por la cantidad de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00).

-Se presentó el comprobante de pago SPEI por concepto de la transferencia interbancaria por la cantidad de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00), sin embargo, no se pudo identificar la muestra por los spots contratados los datos de la cuenta a la que fueron transferidos los recursos; además de que no presentó la muestra del promocional.

En tal virtud, en el dictamen consolidado, respecto de Eliseo Rosales Ávalos se concluyó que **al omitir presentar un contrato de prestación de servicios sin la totalidad de los requisitos, la transferencia interbancaria o copia del cheque en la que se identifique los datos del proveedor, y las muestras por los spots contratados**, el candidato omitió comprobar el egreso, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.



## SUP-RAP-653/2015 Y ACUMULADO

De ahí que por los gastos no comprobados, por un importe de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00), se haya ordenado, al referido candidato independiente, el reintegro del importe de dicha suma al Instituto Nacional Electoral y se le haya impuesto una amonestación pública.

Ahora bien, del dictamen consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal 2014-2015, identificado con la clave INE/CG770/2015, dicha autoridad, en efecto, **tuvo por atendida la observación** por lo que hace a que el multireferido **candidato independiente presentó factura por concepto de producción y post producción de spot, adelanto de servicios de creatividad y diseño con la totalidad de requisitos fiscales por “\$83,500.00”**.

Asimismo, del referido dictamen, la autoridad fiscalizadora **tuvo por no atendidas las observaciones** respecto de los conceptos y por las razones que a continuación se señalan.

-Del contrato de prestación de servicios exhibido se observó que este no coincide con el monto de la contraprestación por “\$83,500.00”.

-Del comprobante de pago SPEI, por concepto de transferencia interbancaria por “\$83,500.00”, se observó que no se identificaba la muestra de los spots contratados ni los datos de la cuenta a la que fueron transferidos los recursos.

#### **SUP-RAP-653/2015 y acumulado**

-Finalmente, la autoridad observó que no se había presentado muestra del promocional.

En virtud de lo anterior, la autoridad responsable consideró que el candidato independiente no había demostrado la realización del pago en cuestión, por lo que ordenó la devolución de la cantidad de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00).

Sin embargo, esta Sala Superior considera que, del análisis de la documentación presentada por el citado candidato, a fin de cumplir con el requerimiento formulado por la autoridad, se advierte que si bien una parte de la documentación no cumple con los requisitos correspondientes, lo cierto es que otra parte de la documentación, como se verá a continuación, es válida y resulta suficiente para acreditar la erogación del gasto imputado.

En efecto, tal y como la autoridad responsable lo reconoce expresamente, la factura relativa a la producción y post producción del referido spot, incluidos los servicios de creatividad, por la cantidad de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00) cumple con la totalidad de los requisitos fiscales.

Dicha factura cuenta con los datos siguientes:

-La emite "MUNNO FILMS SA DE CV"

-La recibe "COMUN AMIGO AC"

## SUP-RAP-653/2015 Y ACUMULADO

-La fecha de emisión es del veintiuno de abril del dos mil quince.

-La descripción del servicio que ampara la factura es por la “producción y post producción de spot de tv y medios digitales. Título ‘Era Marionetas’, adelanto de servicios de creatividad y diseño”.

-El monto total que ampara la factura es por la cantidad de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00).

Todo lo anterior resulta trascendente porque la factura, al tratarse de un documento fiscal que emite el respectivo proveedor al comprador por la adquisición de un determinado bien o la prestación de algún servicio comprueba la existencia de una operación realizada entre ambas partes, puesto que dicho documento para surtir efectos debe reunir determinados requisitos.

En ese sentido, la entrega de una factura por parte del proveedor al comprador genera la presunción de que el primero de los mencionados ha recibido la contraprestación que, precisamente, ampara dicha factura.

Esto es, lo ordinario, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia a que se refiere el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que el emisor de la factura la entregue al destinatario, una vez que éste ha cubierto la totalidad de la contraprestación por el bien o servicio pactado, ya que de lo contrario el emisor

## **SUP-RAP-653/2015 y acumulado**

estaría proporcionando el respectivo comprobante fiscal con datos que no corresponden con la realidad.

Al respecto, en la factura en cuestión se establece como forma de pago “una sola exhibición”, lo que en términos fiscales significa que el destinatario erogó la totalidad de la contraprestación debida, en un único momento.

Asimismo, en dicha factura se advierte que contiene como contraprestación la cantidad de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00), por el concepto de pago siguiente: “Producción y post producción de Spot para TV y medios digitales. Título ‘Era marionetas’...”

Finalmente, se establece como lugar y fecha de expedición: “México, Distrito Federal 2015-04-21T 18:06:18”, en ese aspecto importa considerar que la fecha consignada en las facturas que se otorguen por el pago de determinado bien o servicio genera la presunción de ser la fecha en que el acreedor tiene por satisfecha obligación de pago a cargo del deudor.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis publicada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave LXXX/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PAGOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. SE PRESUMEN EFECTUADOS EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL RECIBO.** Si bien no existe una disposición legal que de manera expresa atribuya a la fecha de emisión de un recibo el efecto de fecha de pago, la consignada en el mismo, genera la presunción de ser el día en que el acreedor tiene por satisfecha la

## SUP-RAP-653/2015 Y ACUMULADO

obligación de pago a cargo del deudor, máxime si se considera que con la presentación de tales informes, se busca dar transparencia y certeza sobre el manejo de los recursos, tanto de los partidos políticos como de las agrupaciones políticas nacionales. En esta tesitura, se tiene que debe existir un vínculo entre las operaciones que se efectúan durante un determinado ejercicio, con los documentos que las respaldan, que así también deben corresponder al mismo período. De tal manera que si se presenta un informe que debe contener los gastos o erogaciones efectuados precisamente durante un determinado ejercicio fiscal, la documentación comprobatoria, para surtir sus efectos, debe cumplir con los requisitos atinentes y en un orden lógico, corresponder al mismo lapso o período en que se generó el pago, máxime si también se encuentra obligada a dar cumplimiento a las disposiciones fiscales. Sin embargo, si bien en la práctica común se paga por un bien o servicio y al mismo tiempo se recibe el documento comprobatorio del pago, también lo es que en todo caso corresponderá al actor la carga de la prueba, a efecto de desvirtuar la presunción que genera esa práctica común, y justificar que el pago se efectuó en un período distinto y no en la fecha que aparezca en los documentos.”

En esas condiciones es claro que la factura en cuestión genera la presunción de que el candidato independiente realizó un pago por la cantidad de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00) a la empresa MUNNO FILMS SA DE CV, situación que la autoridad responsable pasó por alto, pues en forma alguna desvirtúa dicha presunción.

La realización del pago en cuestión se ve corroborado con el documento consistente en un comprobante de pago SPEI, a una cuenta del Banco Santander, por concepto de transferencia interbancaria por el monto total de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00); dicho comprobante cuenta con los datos siguientes:

- Fecha de presentación: 15/04/2015
- Monto: \$83,500.00
- Cuenta de abono: 014180920013162316

### **SUP-RAP-653/2015 y acumulado**

-Banco: Santander  
-Clave de rastreo: 036INBU1504201515383799

De los datos que obran en dicho comprobante, también se advierte que el pago se realiza desde una cuenta proveniente del banco Inbursa de "COMUN AMIGO AC", y que se abonó de una cuenta (de dieciocho dígitos) a una del banco Santander por la cantidad de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00), el quince de abril de dos mil quince.

Como se advierte, la cantidad que contempla dicho comprobante, coincide con el asentado en la factura correspondiente y la fecha en la cual se registró la operación es anterior a la de la emisión de la factura, lo que permite afirmar que la factura se expidió una vez realizado el pago correspondiente.

Ahora bien, la autoridad responsable consideró que el comprobante de pago SPEI no permitía establecer el beneficiario de la cuenta receptora.

Sin embargo, la responsable dejó de tomar en cuenta que en el expediente el candidato independiente aportó documentación que le permitía determinar que el número de cuenta de abono contenida en el comprobante de pago SPEI corresponde a una cuenta de banco cuyo titular es MUNNO FILMS SA DE CV.

En efecto, en los autos de los recursos citado al rubro obra la orden de compra expedida por MUNNO FILMS a COMUN

## SUP-RAP-653/2015 Y ACUMULADO

AMIGO AC, en la cual se advierte que por la campaña denominada "Marionetas del poder", la realización de un spot en televisión de 30 y 60 segundos, formato HD, con actores principales, catering, luces y equipo profesional de video, así como spot de radio de 30 y 60 segundos, formato digital con grabación en cabina. Dicha orden de compra contiene los datos bancarios siguientes:

- Munno Films, S.A. de C.V.
- Santander
- Número de cuenta 92001316231
- 014180920013162316

Como se advierte, el número de cuenta contenido en la orden de compra coincide plenamente con la cuenta de abono asentada en el comprobante de pago SPEI.

Bajo esa perspectiva, el pago SPEI realizado por "COMUN AMIGO, A.C.", a una cuenta del Banco Santander, por concepto de transferencia interbancaria por el monto total de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00) a la cuenta identificada con el número 014180920013162316 se traduce en el pago realizado por dicha asociación civil a la empresa proveedora del servicio denominada "MUNNO FILMS, S.A. DE C.V.", por concepto de la realización del referido promocional.

Por tanto, la adminiculación de los tres documentos analizados -factura, comprobante de pago SPEI y orden de compra- hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto por los apartados 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el pago que

### **SUP-RAP-653/2015 y acumulado**

ampara la referida factura por la cantidad de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00) elaborado por "COMUN AMIGO AC" a "MUNNO FILMS SA DE CV", fue realizado mediante pago SPEI, por el mismo monto, a una cuenta cuya titularidad corresponde, precisamente, al segundo de los mencionados, según la orden de compra.

Consecuentemente, la adminiculación de los elementos de convicción señalados genera a este órgano jurisdiccional la convicción que se encuentra acreditado que el candidato independiente, ahora recurrente, efectivamente pagó la multireferida cantidad como contraprestación por la producción y post producción del referido spot, sin que exista medio probatorio que contradiga tal conclusión, de tal manera que no existe justificación alguna para que la autoridad responsable exija la devolución de dicha cantidad, en virtud de que la erogación de la misma se encuentra comprobada.

No escapa a este órgano jurisdiccional que todo proveedor que desee brindar bienes o servicios a los partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes debe inscribirse en el padrón del Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, se tiene que un proveedor es aquella persona física o moral que venda, enajene, arrende o proporcione bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones o candidatos independientes.



## SUP-RAP-653/2015 Y ACUMULADO

Ahora bien, del portal electrónico del Instituto Nacional Electoral (<https://rnp.ine.mx/usuario/buscarProveedor#back>) es posible constatar que la empresa "MUNNO FILMS" se encuentra dentro del listado proveedores debidamente registrados, puesto que en dicho sitio web obra la información siguiente:

Estado	Fecha de registro	Id RNP	Razón Social	Estatus
Distrito Federal	08/04/2015	201504081094072'	MUNNO FILMS	Activo

De ahí que, en caso de que existiese duda de si alguno de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes y/o candidatos independientes contrataron bienes o servicios de manera onerosa y el monto de los mismos, a efecto de llevar una correcta fiscalización, en el presente caso, no cabe duda alguna de que el Instituto Nacional Electoral estuvo, en todo tiempo, en posibilidad de constatar si el recurrente contrató servicios con la empresa Munno Films, y de ser el caso, bajo qué concepto y a cambio de cuál prestación económica.

En tal virtud, se tiene que el Instituto Nacional Electoral, a fin de realizar una correcta fiscalización de los recursos pudo haber realizado las diligencias de investigación correspondientes a fin de verificar la cuenta de abono contemplada en el comprobante de pago SPEI.

Sin embargo, como ya se señaló, este órgano jurisdiccional, con las constancias que obran en autos, claramente advierte que en virtud de un contrato de prestación de servicios, celebrado entre COMUN AMIGO AC y MUNNO FILMS SA

#### **SUP-RAP-653/2015 y acumulado**

DE CV, se pactó la realización del promocional imputado al apelante y que, de acuerdo con la factura expedida por el proveedor de dicho servicio debidamente registrado ante el Instituto Nacional Electoral, se cobró como contraprestación la cantidad de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00), y que, atendiendo al comprobante del pago SPEI, se pagó esa misma cantidad.

Ahora bien, tocante al tema del contrato de prestación de servicios, respecto del cual la responsable sostiene la inconsistencia relativa a la falta de coincidencia con el monto de la contraprestación, este órgano colegiado advierte que tal situación se trata de una violación estrictamente formal por las razones que a continuación se mencionan.

Del monto de la factura, el cual coincide plenamente con el comprobante del pago SPEI, se advierte que la cantidad ahí consignada es por el total de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00).

Sin embargo, del contrato de prestación de servicios exhibido por la responsable se advierte que la cantidad pactada, como contraprestación en ese documento, fue por la cantidad total de cien mil novecientos pesos 00/100 m.n. (\$100,900.00).

De ahí que se advierta que la inconsistencia verse respecto de la cantidad total estipulada como monto de una contraprestación, lo que a todas luces constituye una violación formal, por cuanto hace a que la factura que ampara un servicio y la transferencia electrónica consagran un monto

## SUP-RAP-653/2015 Y ACUMULADO

inferior al estipulado en el contrato de contraprestación de servicios que al efecto celebraron las partes interesadas.

Como se adelantó, tal situación constituye una violación formal consistente en que, a pesar del requerimiento realizado, el ahora recurrente incumplió con la entrega de algunos de los documentos que se encontraba obligado a aportar.

Sin embargo, dicha situación, contrario a lo sostenido por la responsable, en forma alguna desvirtúa la conclusión de que el gasto erogado efectivamente se encuentra comprobado por la cantidad de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00), puesto que lo único que acontece es que la cantidad que contempla el contrato no coincide con la documentación ya analizada, de tal forma que la falta de coincidencia que afirma la responsable constituye una violación de diversa índole que no genera el reintegro por gastos no comprobados por la cantidad total de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00).

Finalmente, por lo que hace a la afirmación de la responsable, en el sentido de que observó que el candidato independiente no había presentado la muestra del referido promocional, esta Sala Superior advierte lo siguiente:

En primera instancia, cuando el diecisiete de mayo del año en curso, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización suscribió el oficio identificado con el número INE/UTF/DA-F/11174/15, a través del cual, entre otras cuestiones, observó que Eliseo Rosales Ávalos, en su calidad de candidato

**SUP-RAP-653/2015 y acumulado**

independiente al cargo de Diputado Federal por el distrito XXIV en Coyoacán, omitió reportar un gasto por concepto de producción de mensajes de radio y televisión, en específico, respecto de una versión de promocionales para televisión (RV00839-15), agregó como anotación a dicho requerimiento lo siguiente:

“...  
”

NÚMERO	VERSIÓN	TOTAL	NÚMERO DE ANEXO
RV00839-15	Eliseo Rosales	1	1

**Se anexa al presente oficio 1 CD que contiene las muestras de las versiones señaladas en el cuadro que antecede.”**

**(Lo resaltado es nuestro)**

Lo cual hace presumir que, en principio, la Unidad Técnica de Fiscalización ya contaba con una muestra del promocional imputado.

Tan es así que cuando requirió determinada documentación y, a la vez, “la muestra de la versión promocional en televisión”, anexó a dicho oficio un disco compacto de formato “CD” que contenía, precisamente, las muestras de las versiones de los promocionales contratados.

Ahora bien, del citado requerimiento también se advierte que se afirma lo siguiente “...La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral **proporcionó a esta Unidad Técnica de Fiscalización el pautado de la propaganda de los partidos políticos y candidatos Independientes, cuyo contenido**

*corresponde a promocionales de Radio y Televisión, identificados con un número de folio por cada una de las versiones de promocionales de las que solicitó su transmisión.”*

Tal afirmación constituye un reconocimiento expreso, por parte de la autoridad administrativa electoral fiscalizadora, de que, en virtud del pautado de propaganda de los candidatos independientes que obraba en su poder, ya contaba con la versión del promocional que innecesariamente requirió a Eliseo Rosales Ávalos y respecto del cual determinó que había incumplido con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Esto es, cuando la responsable consideró que el candidato independiente había omitido comprobar un egreso en virtud de no haber presentado, entre otra documentación, “las muestras de los spots contratados”, este máximo órgano jurisdiccional en la materia advierte que, en principio, sin fundamento ni motivación alguna e innecesariamente se requirió una muestra de los promocionales contratados, puesto que ya contaba con ellos en virtud del pautado que obraba en su poder, razón por la cual también se considera, en segundo término, que indebidamente se le sancionó por dicha omisión de entrega.

Además, como ya se consideró con antelación, el Instituto Nacional Electoral a fin de realizar una correcta fiscalización de los recursos pudo haber realizado las diligencias de investigación correspondientes a fin de verificar el contenido

## **SUP-RAP-653/2015 y acumulado**

del promocional en análisis, en caso de que de haberlo requerido al candidato no lo hubiere obtenido, como fue el caso.

En tal virtud, al considerarse que le asiste la razón al apelante, ha lugar a revocar, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo controvertido.

Esto es, ha lugar a revocar lo ordenado por la responsable, relativo a la reintegración de un importe por la cantidad de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00).

Asimismo, la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución, en la cual, tomando en cuenta lo resuelto en la presente ejecutoria, reindividualice la sanción respecto de la violación formal a que se ha hecho referencia.

**II.** Ahora bien, en el **segundo motivo de disenso**, el recurrente se duele del considerando 18, en concreto del punto 18.13.2 del apartado de Egresos, conclusión 8, referente al reporte de gastos sin objeto, por un monto de once mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 10/100 m.n. (\$11,659.10).

Al respecto, sostiene que las prerrogativas que le fueron otorgadas tuvieron como destino sus gastos de campaña, con los cuales compró diversos presentes utilitarios para festejar el día de las madres, así como juguetes para un evento con motivo del día de niño.

## SUP-RAP-653/2015 Y ACUMULADO

En tal virtud aduce una indebida fundamentación de la resolución controvertida puesto que la conclusión de la que se duele tiene como fundamento legal lo relativo a “gastos no erogados”, siendo que, a su decir, sí se tiene certeza de los recursos erogados; esto es, el gasto en presentes para conmemorar el día de la madre y del niño.

De ahí que el apelante pretenda revocar la resolución recurrida, por lo que hace al reintegro al Instituto Nacional Electoral por el monto de once mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 10/100 m.n. (\$11,659.10).

El agravio es **infundado** en una parte, e **inoperante** en otra.

En primer término resulta importante tener en consideración que en el dictamen consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal 2014-2015, se consideró en lo que interesa lo siguiente:

- *De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que el candidato independiente reportó gastos por concepto de servicio de relaciones públicas, **juguetes y artículos de cocina** anexando soporte documental consistente en facturas con requisitos fiscales.*
- *No queda claro el objeto del gasto por los artículos adquiridos.*

## SUP-RAP-653/2015 y acumulado

En virtud de las señaladas observaciones, mediante oficio de notificación de observación con clave INE/UTF/DA-F/15093/15, se solicitó al candidato independiente, a través del Sistema Integral de Fiscalización, entre otras cuestiones, indicar el motivo por la adquisición de los juguetes, utensilios y electrodomésticos adquiridos y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, 405, 428, numeral 1, inciso c), 431, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 37, 38, 126, 127, 199, y 296 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, el dieciocho de junio del dos mil quince, en cumplimiento al citado requerimiento, el candidato independiente manifestó lo siguiente:

*(...)  
Dichas adquisiciones fueron hechas con motivo de la **celebración del día del niño y del día de la madre** respectivamente, **sin que las mismas persiguieran fines proselitistas. Dichos artículos fueron rifados** en un evento, con el único objetivo de festejar a las madres y los niños en su día... por ello, es suscrito solicita sea considerada su favor el reducido monto y cantidad de artículos, además de que la facturación incluye algunos gastos operativos para la casa de campaña... se emitieron cheques a favor de un proveedor con la misma fecha manifestando esto una falta de forma, mas no en el fondo, no existiendo mala fe o dolo (...)*

Sin embargo, la autoridad fiscalizadora consideró que la trasunta respuesta del candidato independiente era insatisfactoria toda vez que, aun y cuando manifestó que los artículos adquiridos eran juguetes, utensilios de cocina y electrodomésticos y éstos no se habían otorgado con ninguna mala intención, determinó que los eventos que realicen los



## SUP-RAP-653/2015 Y ACUMULADO

candidatos debían ser para informar acerca de la plataforma política del candidato y no que para que a través de la entrega de objetos busquen convencer al electorado de su voto; por lo anterior, a la autoridad administrativa electoral no le quedó claro el objeto partidista del gasto por un monto de once mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 10/100 m.n. (\$11,659.10).

En consecuencia, en el referido dictamen consolidado se concluyó que *“...al omitir presentar razones convincentes a esta autoridad, sobre la compra de artículos adquiridos como son **juguetes, utensilios de cocina y electrodomésticos** de los cuales **no se identifica el objeto partidista** por un monto de \$11,659.10; el candidato incumplió con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso e), 405, 410 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”*.

Ahora bien, como resultado de lo anterior y en lo que interesa, en la resolución controvertida, en la conclusión 8, la responsable fundó y motivó su determinación con base en las siguientes consideraciones:

-Tuvo por incumplido lo dispuesto en el los artículos 394, numeral 1, inciso e); 405; 410 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

-En tal virtud determinó que los gastos no vinculados con la campaña deberán reintegrarse al Instituto Nacional Electoral, toda vez que **no se tenía certeza respecto al destino que dichos recursos tuvieron**, máxime que **no cumplieron su**

## SUP-RAP-653/2015 y acumulado

**fin** primordial consistente en la **consecución del voto** en el marco del Proceso Electoral 2014-2015.

-En el apartado denominado "II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN" se dijo que la conducta señalada violentaba los artículos 394, numeral 1, inciso e); 405; 410 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

-Asimismo, se señaló que **la individualización de la sanción es por cuanto hace a la falta de vinculación entre los egresos reportados y el objeto para el cual los candidatos independientes se allegan de recursos**, es decir, para la realización de actividades proselitistas encaminadas a obtener el respaldo ciudadano y simpatía en la emisión de su sufragio.

-Se indicó que el entonces candidato tenía la obligación, de conformidad con los artículos 394, numeral 1, inciso e), 405, 410 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no solo de reportar **los recursos allegados y el destino otorgado** a los mismos, sino que este **debe de ser coincidente con la finalidad que persigue todo acto de campaña**, es decir, la obtención de la simpatía del electorado con el objeto de que este otorgue su voto a favor del candidato en cuestión.

-Asimismo, se insistió en que no bastaba con que los candidatos independientes realizaran y reportaran gastos en el marco de la realización de actos de campaña, sino que debía existir una vinculación entre el concepto erogado y la

## SUP-RAP-653/2015 Y ACUMULADO

finalidad que observa la contienda electoral, pues de lo contrario se atentaría contra la naturaleza y motivación primigenia del legislador que constituyó la figura de las candidaturas independientes.

-Así las cosas, se tuvo que el candidato independiente, el sujeto obligado, al haber omitido presentar razones convincentes sobre la compra de artículos adquiridos como son juguetes, utensilios de cocina y electrodomésticos, de los cuales no se identifica el objeto partidista por un monto de \$11,659.10, hacía que quedara acreditada la comisión de una infracción.

-Se desprendió que el candidato independiente había incumplido con su obligación, al acreditarse la **afectación al bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos** la cual se traduce, en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Como se advierte, de los señalados razonamientos se advierte que se solicitó el reintegro al Instituto Nacional Electoral por el monto de once mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 10/100 m.n. (\$11,659.10) en virtud que no se tenía certeza del destino que tuvieron dichos recursos.

Asimismo que dicha cantidad monetaria no cumplió con su fin primordial consistente en la consecución del voto en el marco del Proceso Electoral 2014-2015.

#### **SUP-RAP-653/2015 y acumulado**

Que la sanción era por cuanto hacía a la falta de vinculación entre los egresos reportados y el objeto para el cual los candidatos independientes se allegan de recursos; lo cual debería de ser para la realización de actividades proselitistas encaminadas a obtener el respaldo ciudadano y simpatía en la emisión de su sufragio.

Así, ante la afectación del bien jurídico tutelado correspondiente de uso adecuado de los recursos se resolvió la devolución de los mismos.

Esto es, en virtud de que Eliseo Rosales Ávalos, en su calidad de candidato independiente, hizo uso de la cantidad de once mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 10/100 m.n. (\$11,659.10) a fin de adquirir juguetes, utensilios de cocina y electrodomésticos, para celebrar el día del niño y el de la madre, respectivamente, sin que el uso de dichos recursos persiguiera fines proselitistas, por lo que se ordenó la devolución de dicho monto a la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, tal cual ya se relató, se advierte que, contrario a lo que sostiene el apelante, la responsable sí fundó su actuar, esto es, expresó con precisión los preceptos legales aplicables al caso y, de la misma manera, señaló con precisión las circunstancias especiales que tuvo en consideración para la emisión del acto impugnado.

Al respecto, se tiene que fundó su actuar en los preceptos legales siguientes:

## **SUP-RAP-653/2015 Y ACUMULADO**

Primero, señaló que se incumplió con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso e); 405; 410 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Enseguida afirmó que se había respetado lo dispuesto 431, numeral 3, de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos (garantía de audiencia).

A continuación señaló que el candidato independiente tenía la obligación no sólo solo de reportar los recursos allegados y el destino otorgado a los mismos, sino que este debe de ser coincidente con la finalidad que persigue todo acto de campaña, es decir, la obtención de la simpatía del electorado con el objeto de que este otorgue su voto a favor del candidato en cuestión.

Al respecto, reiteró como fundamento legal lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso e), 405, 410 y 431 de la referida ley.

Por otra parte varios criterios sostenidos por esta Sala Superior en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-050/2010 y el diverso SUP-RAP-454/2012.

Lo anterior a fin de explicitar el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa.

Esto es, la fundamentación, en la parte que interesa, de la resolución en estudio refiere que se deberán ejercer las

#### **SUP-RAP-653/2015 y acumulado**

prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para gastos de campaña.

Que las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de los candidatura independiente.

Asimismo que los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto Nacional Electoral el monto del financiamiento público no erogado.

Que los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del citado Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Además, que en cada informe se deberá reportar el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en la ley de la materia y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Asimismo, que el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Dichas reglas, por cuanto hace a los informes de campaña, indican que en el caso que la autoridad se percate de la

## **SUP-RAP-653/2015 Y ACUMULADO**

existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización; una vez que dicha Unidad somete a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General; una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

De ahí que la conclusión a la que arribó la responsable, tocante a que se le reintegre el monto de once mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 10/100 m.n. (\$11,659.10) se considere debidamente fundada, puesto que de acuerdo a los preceptos legales citados se advierte que los recursos que se eroguen en campaña deberán perseguir fines proselitistas lo cual, en el presente caso, no aconteció puesto que dichos recursos se destinaron para realizar rifas a fin de regalar

## **SUP-RAP-653/2015 y acumulado**

juguetes, utensilios de cocina y electrodomésticos, para celebrar el día del niño y el de la madre, respectivamente.

Sin que se advierta que con dicha erogación se cumplió con el fin primordial consisten en la consecución del voto en el marco del Proceso Electoral 2014-2015.

Ahora bien, por lo que hace a la inoperancia del motivo de disenso, esta se basa en que el candidato independiente apelante en manera alguna controvierte los fundamentos legales que, al efecto, le dio la autoridad administrativa electoral responsable en la resolución que pretende controvertir, ya que se limitó a afirmar que él sí tenía certeza de los recursos erogados, toda vez que confiesa los destinó para comprar presentes a fin de conmemorar el día de la madre y del niño.

Esto es, en manera alguna endereza motivo de disenso a fin de sostener que el gasto imputado lo realizó conforme el citado marco normativo aplicable.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** Al haber resultado fundado el motivo de disenso enderezado a fin de controvertir la omisión de comprobar un egreso, relativo a la contratación de un “spot”, por la cantidad de ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$83,500.00) y, en consecuencia, el respectivo reintegro al Instituto Nacional Electoral, se ordena a la autoridad responsable revocar la resolución controvertida, únicamente por cuanto hace al devolución de la citada cantidad monetaria, y emitir, en breve término, una



## SUP-RAP-653/2015 Y ACUMULADO

nueva resolución en la cual, tomando en cuenta lo resuelto en la presente ejecutoria, reindividualice la sanción respecto de la violación formal a que se ha hecho referencia.

Por lo considerado y fundado, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **ordena** acumular el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-679/2015 al diverso recurso de apelación SUP-RAP-653/2015.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-679/2015.

**TERCERO.** Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**Notifíquese** como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**SUP-RAP-653/2015 y acumulado**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**